

RECOMENDACION NO. 103/94.

EXP. NO. CODHEM/2210/93-2;
EXP. NO. CODHEM/268/94-2;
EXP. NO. CODHEM/664/94-2.

Toluca, México; a 18 de noviembre de 1994

RECOMENDACION EN LOS CASOS DE: SONIA BARRIOS MORA; MARIA GUADALUPE BADIÑO GUILLEN, Y CLISERIO PADILLA MENA.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con las quejas presentadas por Sonia Barrios Mora, María Guadalupe Badiño Guillen y Cliserio Padilla Mena, vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.

1.- El día 1 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado

de México, recibió el escrito de queja firmado por la señora Sonia Barrios Mora, quien se quejó en contra de hechos que considera violan sus derechos humanos de administración de justicia.

Manifestó la señora Sonia Barrios Mora, que en virtud de los hechos en los que además de ella otra persona resultara gravemente herida, se inició averiguación previa, misma que fue consignada al Juez Tercero de lo Penal de Almoloya de Juárez, México, quien la radicó bajo el número de causa 258/93.

Indicó la quejosa que el señalado juzgador, dictó orden de aprehensión en contra del responsable de las lesiones que sufrió, identificado con el nombre de Eduardo Herrera Reyna, misma que remitió a la Procuraduría General del Justicia del Estado, para su debido cumplimiento.

Sin embargo, señaló Sonia Barrios Mora, la Policía Judicial del Estado, a pesar de habersele proporcionado la información suficiente, no ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión citada. Motivo por el cual presentó su queja en este Organismo.

2.- Esta Comisión acordó, en fecha 1 de diciembre de 1993, su competencia para conocer de la referida queja y admitida que fue, se registró con el número de expediente CODHEM/2210/93-2.

3.- A través de los oficios 5220/93-2 y 5221/93-2 de fecha 2 de diciembre de 1993, se solicitó respectivamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a usted, señor Procurador General de Justicia de la Entidad, información relacionada con la queja de la señora Sonia Barrios Mora.

4.- Con el oficio número 7942 de fecha 16 de diciembre de 1993, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se recibió la información solicitada. El informe señala que efectivamente, en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Almoloya de Juárez, México, se encuentra radicada la causa número 258/93, misma que se sigue en contra de Eduardo Herrera Reyna, por los delitos de lesiones y daño en los bienes, en agravio de Sonia Barrios y Raúl Segura Cruz.

En dicho informe se indicó también que, con fecha 24 de septiembre de 1993, se dictó orden de aprehensión en contra del indiciado, la cual fue enviada al Procurador General de Justicia de la Entidad, para su debido cumplimiento, misma que no ha sido cumplida.

5.- Mediante su oficio CDH/PROC/211/01/3096/93 de fecha 27 de diciembre de 1993, la Procuraduría a su digno cargo informó a este Organismo que en relación a la orden de aprehensión librada en contra de Eduardo Herrera Reyna, en la causa 258/93 del Juzgado Tercero Penal de Almoloya de Juárez, México, esta no había sido posible cumplimentar, al no localizar al justiciable a pesar de las investigaciones realizadas. Que sin embargo se continuaban las indagaciones hasta lograr su cumplimiento.

6.- Mediante el oficio CDH/PROC/211/01/418/94 de fecha 16 de febrero de 1994, se informó a esta Comisión que hasta ese momento no había sido posible el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Eduardo Herrera Reyna, a pesar de los esfuerzos realizados; que no obstante se continuaba con la búsqueda del justiciable.

7.- Esta Comisión de Derechos Humanos, a través de los oficios 2803/94-2 y 2804/94-2, de fecha 9 de mayo de 1994, propuso respectivamente a la Procuraduría General de Justicia y a la quejosa, señora Sonia Barrios Mora, la solución del expediente CODHEM/2210/93-2, a través del procedimiento de conciliación.

Dicha conciliación consistiría en el cumplimiento, dentro de un plazo de noventa días, de la orden de aprehensión librada en contra del justiciable Eduardo Herrera Reyna.

Mediante su oficio CDH/PROC/211/01/1097/94 de fecha 13 de mayo de 1994, la Procuraduría comunicó a este Organismo, la aceptación de la propuesta de conciliación.

8.- A través de los oficios CDH/PROC/211/01/2229/94 de fecha 7 de junio de 1994 y CDH/PROC/211/01/2931/94 de fecha 18 de agosto de 1994, se informó a esta Comisión que, a pesar de las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Judicial, aún no había sido posible la localización de Eduardo Herrera Reyna, por lo que la orden de aprehensión librada en su contra, continuaba pendiente de cumplir.

9.- Con el oficio 6114/94-2 fechado el 8 de septiembre de 1994, esta Comisión comunicó a la Procuraduría General de Justicia

que, en virtud de haber transcurrido en exceso el término legal establecido, se daba por concluido el procedimiento de conciliación.

B.

1.- En fecha 17 de febrero de 1994, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja de la señora María Guadalupe Badiño Guillen, quien se quejó en contra de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Señaló la quejosa que con motivo de la agresión de que fuera objeto ella y su familia, en fecha 24 de julio de 1993, acudió al Ministerio Público a presentar la correspondiente denuncia, iniciándose la averiguación previa IZTA/I/663/93.

Indicó también la quejosa que: "Posteriormente pasó la indagatoria a Chalco, Estado de México al conocimiento del Licenciado Jesús Trinidad García Hernández, agente del Ministerio Público en ese lugar quien ante mi insistencia al ver que pasaba el tiempo y la averiguación no avanzaba me dijo que ya no estuviera yendo a molestar que esos asuntos así eran de tardados ... Después de un tiempo pasó el asunto a Amecameca Estado de México, al conocimiento del Licenciado Eduardo Tamaris, agente del Ministerio Público titular de la mesa dos de la Agencia del Ministerio Público en Amecameca, Estado de México, el cual al preguntarle sobre el expediente o causa penal 388/93 y pedirle algunos datos de esa causa penal me dijo que él no podía darme ningún dato... y que desconocía que había pasado con la orden de aprehensión que se había dictado... por lo que decidí ir a hablar con el Subprocurador General de Justicia... con sede en Amecameca, Licencia-

do Leonardo de la Riva Pinal, quien después de escucharme fue a hablar con el Licenciado Eduardo Tamaris y a exigirle que me diera la información que la suscrita le solicitaba... manifestándole que no tenía por que negármelos y que no se volviera a suscitar esa situación y es debido a la actitud asumida por la autoridades... por lo que me veo obligada a actuar en la vía y forma que lo hago".

2.- Registrada la queja en este Organismo con el número de expediente CODHEM/268/94-2; mediante el oficio 764/94-2 de fecha 18 de febrero de 1994, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a la Procuraduría General de Justicia información relacionada con la queja presentada por la señora María Guadalupe Badiño Guillen.

3.- A través de su oficio CDH/PROC/211/01/597/94, de fecha 10 de marzo de 1994, se nos informó que efectivamente, se había iniciado la averiguación previa IZTA/I/663/93, por denuncia de hechos, cometidos en agravio de la quejosa y en contra de Sergio Rosado Ramírez y otros.

También se indicó que dicha indagatoria fue consignada al Juzgado Primero Penal de Chalco, México, donde se radicó con el número de causa 388/93, dentro de la cual, en fecha 20 de septiembre de 1993, se libró orden de aprehensión en contra de Sergio Rosado Peink y Sergio Rosado Ramírez, misma que se encontraba pendiente de ejecución.

4.- Este Organismo, por medio del oficio 2832/94-2 de fecha 10 de mayo de 1994, sometió a la consideración de la Procuraduría la solución mediante procedimiento de conciliación, del expediente CODHEM/268/94-2; conciliación que consistiría en cumplir dentro del termino legal

establecido, la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Chalco México, en la causa 388/93.

5.- La aceptación de la propuesta, se hizo saber mediante el oficio CDH/PROC/211/01/1088/94 de fecha 13 de mayo de 1994.

6.- A través de sus oficios CDH/PROC/211/01/900/94 de fecha 25 de abril de 1994; CDH/PROC/211/01/2134/94 de fecha 27 de mayo del presente año y CDH/PROC/211/01/3019/94 de fecha 24 de agosto del año en curso, se nos informó que a pesar de las investigaciones y acciones realizadas por los elementos de la Policía Judicial del Estado, comisionados al cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Chalco México, dentro de la causa 388/93, dicha orden continuaba pendiente de cumplimentar.

7.- Con el oficio 6112/94-2 de fecha 8 de septiembre de 1994, este Organismo comunicó a la Procuraduría que, en virtud de haber transcurrido en exceso el término establecido por la ley, el procedimiento de conciliación había terminado.

C.

1.- El día 15 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el escrito de queja del señor Cliserio Padilla Mena, quien se quejó en contra del incumplimiento de la orden de aprehensión girada, dentro de la causa 491/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Tlalnepantla, México, en contra del señor Gilberto García Trejo, a quien señaló como responsable del robo de un vehículo de motor de su propiedad.

2.- Este Organismo, mediante el oficio número 2255/94-2 de fecha 18 de abril de

1994, solicitó a la Procuraduría a su digno cargo, un informe relacionado con el motivo de queja del señor Cliserio Padilla Mena.

3.- En respuesta a la solicitud hecha, este Organismo recibió el oficio CDH/PROC/211/01/2051/94 de fecha 19 de mayo de 1994, en el que se nos informa que, efectivamente, existe una orden de aprehensión librada en la causa penal 491/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra del señor Gilberto García Trejo, la cual no ha sido cumplida, en virtud de ignorarse el paradero del justiciable.

4.- Esta Comisión de Derechos Humanos, a través del oficio 2779/94-2 de fecha 9 de mayo de 1994, sometió a su consideración, la solución del expediente CODHEM/644/94-2, relativa a la queja presentada por Cliserio Padilla Mena, mediante el procedimiento de conciliación, solución que consistiría en el cumplimiento, en el plazo de tiempo que ley señala, de la orden de aprehensión librada en la causa penal 491/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México. 5.- Con el su oficio CDH/PROC/211/01/94 de fecha 13 de mayo de 1994, recibimos la aceptación de la propuesta de conciliación hecha.

6.- A través de su oficio CDH/PROC/211/01/2176/94 de fecha 1 de junio de 1994, se informó a esta Comisión, que no ha sido posible localizar al justiciable, por lo que la orden de aprehensión librada en la causa penal 491/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, se encontraba pendiente de cumplir.

7.- Este Organismo comunicó a la Procuraduría, a través del oficio 6113/94-2 de

fecha 8 de septiembre de 1994, que en virtud de haber fenecido el término establecido por la ley, el procedimiento de conciliación había concluido.

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

A.

1.- Escrito de queja firmado por la señora Sonia Barrios Mora, de fecha 1 de diciembre de 1993,

2.- Oficios 5220/93-2 y 5221/93-2 de fecha 2 de diciembre de 1993, a través de los cuales se solicitó respectivamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, a su digno cargo, información relacionada con la queja de la señora Sonia Barrios Mora.

3.- Oficio número 7942 de fecha 16 de diciembre de 1993, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que se informó sobre la existencia de una la orden de aprehensión girada en contra de Eduardo Herrera Reyna, misma que hasta el momento se encontraba pendiente de cumplimentar.

4.- Oficio CDH/PROC/211/01/3096/93 de la Procuraduría General de Justicia, de fecha 27 de diciembre de 1993, con el cual se informó a este Organismo que en relación a la orden de aprehensión librada en contra de Eduardo Herrera Reyna, la misma no había sido posible ejecutar.

5.- Oficio CDH/PROC/211/01/418/94 de fecha 16 de febrero de 1994, mediante el cual se informó a esta Comisión que hasta ese momento no había sido posible el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Eduardo Herrera Reyna.

6.- Oficios 2803/94-2 y 2804/94-2, de fecha 9 de mayo de 1994, a través de los cuales esta Comisión de Derechos Humanos, propuso respectivamente a la Procuraduría General de Justicia y a la quejosa, señora Sonia Barrios Mora, la solución del expediente CODHEM/ 2210/93-2, a través del procedimiento de conciliación.

7.- Oficio CDH/PROC/211/01/1097/94 de fecha 13 de mayo de 1994, por el cual se nos comunicó la aceptación de la propuesta de conciliación.

8.- Oficios CDH/PROC/211/01/2229/94 de fecha 7 de junio de 1994 y CDH/PROC/211/01/2931/94 de fecha 18 de agosto de 1994, mediante los cuales se informó a esta Comisión que, aún no había sido posible la localización de Eduardo Herrera Reyna, por lo que la orden de aprehensión girada en su contra, continuaba pendiente de cumplir.

9.- Oficio 6114/94-2 fechado el 8 de septiembre de 1994, con el cual esta Comisión comunicó a esa dependencia a su digno cargo, que se daba por concluido el procedimiento de conciliación.

B.

1.- Escrito de queja de la señora María Guadalupe Badiño Guillen, de fecha 17 de febrero de 1994, en contra de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

2.- Oficio 764/94-2 de fecha 18 de febrero de 1994, por el cual esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a la Procuraduría a su digno cargo, información relacionada con la queja presentada por la señora María Guadalupe Badiño Guillen.

3.- Oficio CDH/PROC/211/01/597/94, de fecha 10 de marzo de 1994, con el cual usted nos informó acerca de la orden de aprehensión librada por el Juez Primer Penal de Chalco, México, dentro de la causa 338/93, en contra de Sergio Rosado Peink y Sergio Rosado Ramírez, la cual se encontraba pendiente de cumplimiento.

4.- Oficio 2832/94-2 de fecha 10 de mayo del 1994, a través del cual esta Comisión sometió a su consideración la solución mediante procedimiento de conciliación del expediente CODHEM/268/94-2.

5.- Oficio CDH/PROC/211/01/1088/94 de fecha 13 de mayo de 1994, mediante el cual se comunicó a este Organismo la aceptación de la propuesta de conciliación.

6.- Oficios CDH/PROC/211/01/900/94 de fecha 25 de abril de 1994; CDH/PROC/211/01/2134/94 de fecha 27 de mayo del presente año y CDH/PROC/211/01/3019/94 de fecha 24 de agosto del año en curso, a través de los cuales se nos informó que a pesar de las investigaciones y acciones realizadas por los elementos de la Policía Judicial del Estado, la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Chalco, México, dentro de la causa 388/93, continuaba pendiente de cumplimentar.

7.- Oficio 6112/94-2 de fecha 8 de septiembre de 1994, por el cual este Organismo comunicó a la Procuraduría, la

terminación del procedimiento de conciliación.

C.

1.- Escrito de queja del señor Cliserio Padilla Mena, de fecha 15 de abril de 1994, quien se inconformó contra el incumplimiento de la orden de aprehensión girada, en contra del señor Gilberto García Trejo.

2.- Oficio número 2255/94-2 de fecha 18 de abril de 1994, mediante el cual esta Comisión solicitó a usted, un informe relacionado con el motivo de queja del señor Cliserio Padilla Mena.

3.- Oficio CDH/PROC/211/01/2051/94 de fecha 19 de mayo de 1994, por el cual se nos informó que, efectivamente, existe una orden de aprehensión librada en la causa penal 491/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, la cual no ha sido cumplida.

4.- Oficio 2779/94-2 de fecha 9 de mayo de 1994, a través del cual este Organismo sometió a su consideración, la solución del expediente CODHEM/644/94-2, relativa a la queja presentada por Cliserio Padilla Mena, mediante el procedimiento de conciliación.

5.- Oficio CDH/PROC/211/01/94 de fecha 13 de mayo de 1994, con el cual recibimos la aceptación de la propuesta de conciliación hecha.

6.- Oficio CDH/PROC/211/01/2176/94 de fecha 1 de junio de 1994, mediante el cual informó usted a esta Comisión que la orden de aprehensión librada en la causa penal 491/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlal-

nepantla, México, continuaba pendiente de cumplirse.

7.- Oficio 6113/94-2 de fecha 8 de septiembre de 1994, por el cual este Organismo comunicó a la Procuraduría a su digno cargo, que el procedimiento de conciliación había concluido.

III. SITUACION JURIDICA

A.

En fecha 24 de septiembre de 1993 el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Almoloya de Juárez, México, libró orden de aprehensión dentro de la causa 258/93, en contra del señor Eduardo Herrera Reyna, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena, en agravio de Sonia Barrios Mora y Raúl Segura Cruz.

La referida orden de aprehensión, de acuerdo a lo informado por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, se encuentra pendiente de cumplir.

B.

El día 20 de septiembre de 1993, el Juez Primer Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, libró dentro de la causa 388/93, orden de aprehensión en contra de Sergio Rosado Peink y Sergio Rosado Ramírez, contra quienes se ejercitó acción penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de allanamiento de morada en agravio de María Guadalupe Badiño Guillen.

Hasta el momento, la señalada orden de aprehensión no ha sido cumplida, estando pendiente de ejecución.

C.

El Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, dictó orden de aprehensión en contra del señor Gilberto García Trejo, contra quien se ejercitó acción penal. Hasta el momento la señalada orden de aprehensión se encuentra sin ejecutar y el justiciable evadido de la acción de la justicia.

IV. OBSERVACIONES

Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se allegó las evidencias pertinentes, mismas que fueron descritas en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación y realizado el estudio lógico y jurídico, encontró que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, han transgredido los derechos humanos de los quejosos, por incurrir en dilación excesiva en el cumplimiento de órdenes de aprehensión.

No pasan inadvertidos para esta Comisión de Derechos Humanos, los informes rendidos por los elementos de la Policía Judicial del Estado, comisionados, respectivamente, para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en comento. Sin embargo, dicho cumplimiento constituye una de las principales obligaciones de la Policía Judicial, necesarias para la administración de justicia en los casos a los que nos hemos referido.

Cabe señalar que los hechos que motivaron las quejas de los expedientes: CODHEM/2210/93-2; CODHEM/268/94-2, y CODHEM/644/94-2, son precisamente en contra del incumplimiento de las órdenes

de aprehensión que provoca que los probables responsables de algún delito puedan quedar impunes. Situación que no es admisible en un Estado de Derecho como el que rige a nuestro país.

De lo anterior se desprende que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, han transgredido los siguientes preceptos legales:

1.- Artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".

2.- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

3.- Artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mismo que dispone: "Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión contra el inculcado, a pedido del Ministerio Público".

"La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente a la Procuraduría General de

Justicia, para que ésta ordene a la policía su ejecución".

4.- Artículo 5 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que dispone: "Son auxiliares de la Administración de Justicia: ... III. Los Cuerpos de Policía Judicial y de Seguridad Pública Estatal y Municipal".

5.- Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismo que señala: "La Dirección de la Policía Judicial tendrá como atribuciones la investigación y persecución de los delitos, y estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público".

6.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

7.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se trasgreda".

8.- Artículo 29 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, dispone que: "Los Agentes investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes: I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como a las que emanen de la autoridad judicial".

9.- El citado reglamento de la Policía Judicial de la Entidad, señala en su artículo 63 que: "Son infracciones las siguientes: II. No cumplir las órdenes relacionadas con su función, y VI. No atender los deberes y responsabilidades propias del cargo".

En razón de lo anteriormente expuesto, se desprende que la falta de cumplimiento de las órdenes de aprehensión en comento, conculca derechos humanos de administración de justicia, garantizados por nuestra Carta Magna, en agravio de los quejosos antes señalados.

Motivo por el cual esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones al Director de la Policía Judicial de la Entidad, a efecto de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas dentro de las causas: 258/93 radicada en el Juzgado Tercero Penal de Almoloya de Juárez, México; 388/93 radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México y 491/93 radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México; poniendo inmediatamente a disposición de su juez a los justiciables.

SEGUNDA.- Asimismo, ordenar a quien corresponda iniciar el procedimiento administrativo, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los elementos de la Policía Judicial comisionados para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión señaladas en el cuerpo de esta Recomendación, imponiendo en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

TERCERA.- De acuerdo con el artículo 50, Segundo Párrafo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente, igualmente y con el mismo fundamento jurídico citado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes el cumplimiento de la presente, se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días siguientes a la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, que-

dando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en aptitud de hacer Pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
OFICIO: CDH/PROC/211/01/3992/94

Toluca, Estado de México, noviembre 22 de 1994.

Doctora
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México

Presente.

En respuesta a su atento oficio del día 18 de noviembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION No. 103/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por SONIA BARRIO MORA, MARIA GUADALUPE BADIÑO GUILLEN Y CLISERIO PADILLA MENA, y que originó los expedientes CODHEM/2210/93-2, 268/94-2 y 644/94-2 le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado de México.
LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO, Coordinadora de Derechos Humanos
LRMO/BEVL/MEG/cnp.